

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR  
INSPECCIÓN DE VEHICULOS, CALDERAS DE VAPOR, MOTORES,  
TRANSFORMADORES, ASCENSORES, MONTACARGAS Y OTROS APARATOS  
O INSTALACIONES ANALOGAS Y DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

\*\*\*\*\*

**FUNDAMENTO LEGAL.**

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.

**HECHO IMPONIBLE.**

ARTICULO 2º.- Viene determinado:

a) Por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para toda clase de instalaciones industriales, comerciales y de cualquier otra índole que se pretendan realizar en el término municipal y la ampliación o modificación de la misma, siempre que tales servicios no den origen, simultáneamente, al devengo de la tasa por apertura de establecimientos.

b) Por la actividad inspectora municipal tendente a comprobar la corrección de las instalaciones y el perfecto estado de conservación y funcionamiento de los aparatos y elementos referidos, así como las condiciones de seguridad, higiene y salubridad de los establecimientos abiertos al público.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

ARTICULO 3º.- Nace, de una parte, con la petición de la licencia o con la instalación de los elementos enumerados en el artículo 1º, y, de otra parte, por la prestación del servicio de inspección realizado por los servicios técnicos municipales.

## SUJETO PASIVO

ARTICULO 4º.- Las personas naturales o jurídicas propietarias de las instalaciones, aparatos o establecimientos, o aquellas que los tengan a su cargo y en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la instalación, explotación o conservación de los mismos.

### BASES Y TARIFAS

	Tasa por instalación	Tasa por inspección
	€	€
<b>I. ESTABLECIMIENTOS</b>		
1. Establecimientos industriales, comerciales y otros abiertos al público, por metro cuadrado de superficie de utilización		0'222374
<b>II. INSTALACIONES INDUSTRIALES.</b>		
<b>A) Generadores y motores</b>		
2. Calderas o generadores de vapor y de agua caliente, por HP o por m2 de superficie de calefacción. (1 HP = 24 Kg./hora de producción de vapor = 1 m2. superficie de calefacción).	0'901518	0'450759
3. Transformadores, generadores, alternadores y rectificadores por KVA o fracción hasta 10 KVA	0'901518	0'450759
- El exceso hasta 100 KVA	0'450759	0'090152
- El exceso de 100 KVA	0'180304	0'090152
4. Motores de todas clases, por caballo o fracción, cuando su potencia total exceda de 0,25 CV ( A los efectos de esta tarifa 1 KVA = 1,4 CV y 1 KW = 1CV)	0'901518	0'450759
<b>B) Aparatos de uso industrial</b>		
5. Máquinas operadoras con órganos de movimiento, cualquiera que sea su forma de accionamiento, por cada una no descrita en estas tarifas	3'606073	1'803036

	<b>Tasa por instalación</b>	<b>Tasa por inspección</b>
	<u>€</u>	<u>€</u>
6. Compresores en general (igual tasa que el motor que los acciona) por CV o fracción	0'901518	0'450759
7. Bombas de agua u otros líquidos (50 por ciento de la tasa del motor que los acciona) por CV o fracción	0'450759	0'222374
8. Aparatos de soldadura eléctrica, por unidad con potencia hasta 10 KVA	9'015182	1'803036
- Por KVA de exceso	0'450759	0'090152
9. Aparatos de soldadura oxiacetilénica	11'72	2'7
10. Aparatos industriales destinados a crear temperaturas superiores al ambiente:		
- Hornos para cocer pan, bollería y similares	55'35	16'59
- Hornos para pastelería, pizzería y similares	38'77	11'63
- Tostadero para cafés, cacao y otras sustancias alimenticias	3'18	9'92
- Hornos de ladrillería y tejería intermitente o continua, por m2de superficie de solera o fracción	1'352277	0'402678
- Hornos de alfarería y loza, por m2, de superficie de solera o fracción	2'794706	0'811366
- Secaderos por m3	0'360607	0'108122
11. Aparatos industriales destinados a crear temperaturas inferiores al ambiente:		
- Recipientes frigoríficos y tanques o islas congeladoras con capacidad hasta 10 m3, por m3 o fracción	1'803036	0'540911
- Por m3 de exceso hasta 100 m3	0'901518	0'270455
- De 100 m3 en adelante, por m3	0'180304	0'090152
- Cámaras frigoríficas: si son de obra satisfarán la tasa por licencia de obras y si son prefabricadas se aplicará la tasa del epígrafe anterior.		
- Instalaciones frigoríficas y de acondicionamiento de aire, por cada K.Fg./hora	0'000902	0'000451
- Torres de refrigeración y condensadores por aire para instalaciones de acondicionamiento de locales, por m3 de local acondicionado	0'027046	0'009015



	<b>Tasa por instalación</b>	<b>Tasa por inspección</b>
	<u>€</u>	<u>€</u>
12. Aparatos industriales varios:		
- Aparatos destinados a lavado a ropa	4'42	1'35
- Aparatos destinados al lavado en seco de ropa	11'09	3'34
- Aparatos automáticos para lavado de vehículos	109'99	33'18
- Aparatos elevadores de vehículos	23'71	7'12

**C) Sustancias inflamables o peligrosas.**

13. Almacenes de materiales o productos combustibles o inflamables, por cada m3 de volumen de utilización, contándose como tal el 70 por ciento de la superficie total del almacén, multiplicada por la altura de la estructura de la cubierta disminuida en un metro cuadrado, con un máximo de 4 m.

- Depósitos para contener derivados del petróleo y otros productos de puntos de inflamación inferior a 35º, por metro cúbico o fracción:

- Hasta 50 m3	2'380008	0'721215
- De 50 a 100 m3	1'280156	0'378638
- Por m3 de exceso de 100	0'775306	0'234395
- Aparatos distribuidores de los líquidos comprendidos en el punto anterior cada uno	11'99	4'21
- Depósitos para gases, cada unidad o fracción del resultado de multiplicar el volumen del depósito en m3 por el exceso de presión sobre la atmósfera en Kg. por cm2.	0'601012	0'180304
- Por el exceso sobre 100, por unidad o fracción	0'216364	0'072121
- Depósitos de gases licuados de petróleo, por litro o fracción de capacidad	0'054091	0'018030
- Cubas o recipientes abiertos en los que se realicen reacciones químicas, electrolíticas de anodizado, o desprenden gases nocivos, molestos o peligroso, por m2 de superficie libre	12'440951	3'065162



	<b>Tasa por instalación</b>	<b>Tasa por inspección</b>
	<u>€</u>	<u>€</u>
<b>D) Aparatos e instalaciones varias.</b>		
14. Ascensores y montacargas en edificios públicos o privados, por cabina y planta servida o parada.	15'325809	3'846477
15. Grupos o instalaciones de sobrepresión o elevación en edificios de viviendas u otros, con independencia de los motores, por vivienda servida o módulo equiparable.	1'226065	0'360607
16. Instalaciones de acondicionamiento de locales independientemente de los aparatos, por m3 de local acondicionado considerando una altura de 2 m. por planta.	0'018030	
17. Equipos depuradores de agua para piscinas, por unidad completa independientemente de los motores y bombas	10'82	2'34
<b>E) Inspecciones</b>		
18. Inspecciones efectuadas para comprobar la seguridad de locales y las instalaciones contra incendios, por m2 de local inspeccionado		0'018030
19. Inspecciones de actividades, aparatos o instalaciones que se practiquen a instancia de parte por denuncia, a pagar con antelación a las mismas, por cada una en horario de trabajo normal.		15'18
- Fuera del horario normal de trabajo		42'37
20. Aparatos o instalaciones no descritas tributarán según el concepto más similar que le sea aplicable y como mínimo	3'61	1'8
La sustitución de un elemento o instalación comprendido en cualquier epígrafe por otro de iguales características pagará el 50 por ciento de las tasas de instalación. Si son distintas la forma, dimensiones, tipo o emplazamiento, pagará como nueva instalación		



Tasa por instalación	Tasa por inspección
€	€

### III. INSTALACIONES Y CANALIZACIONES DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANALOGOS.

21. Por metro lineal de conducción eléctrica aérea o subterránea baja tensión, formulada como mínimo por tres fases y neutro:

- Hasta 50 mm. de sección	0'540911
- De 51 a 120 mm. de sección	0'721215
- De 121 a 240 mm. de sección	0'901518
- De más de 240 mm. de sección	1'352277

22. Por metro lineal de conducción eléctrica completa de alta tensión aérea o subterránea:

- Hasta 50 mm. de sección	1'081822
- De 51 a 120 mm. de sección	1'442429
- De 120 a 240 mm. de sección	1'803036
- De más de 240 mm. de sección	2'704554

23. Por metro lineal de cable telefónico aéreo o subterráneo:

- Hasta 50 pares	0'540911
- De 51 a 100 pares	0'721215
- De 101 a 200 pares	0'901518
- De más de 200 pares	1'352277

- En instalaciones en que no se especifique el tipo de cable, se aplicará la tasa más elevada.

24. Por instalación de centros de transformación para un máximo de dos transformadores y con independencia de la tasa correspondiente a éstos

54'09

### IV. INSPECCIÓN DE VEHICULOS

25. Inspección o revisión de vehículos

- De categoría A, por vehículo	3'61
- De categoría B, por vehículo	7'21
- De categoría C, por vehículo	7'21
- De categoría D, por vehículo	10'82

- De categoría E, por vehículo

10'82

**Tasa por  
instalación**

**Tasa por  
inspección**

— € —

— € —

#### **VARIOS.**

26. Establecimientos e instalaciones autorizados a precario siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 58.2 de la Ley del Suelo. Satisfarán tasas dobles tanto de instalación como de inspección.

27. Establecimientos e instalaciones calificados como "Fuera de Ordenación" según el Plan General o las Ordenanzas Municipales. Satisfarán el ciento cincuenta por ciento de las tasas que se establecen en esta Ordenanza

28. Los mismos establecimientos situados en el interior del casco urbano de la población, satisfarán el ciento cincuenta por ciento de la tasa anterior.

29. Instalación de grúas-Torre

30'05

#### **A) ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

1. A los efectos de aplicación de la tasa por instalación o inspección de los establecimientos industriales, comerciales y otros abiertos al público, no se computará como superficie la que se destine a servicio, despacho o almacén, siempre que se hallen separados por pared o tabique.

2. Los garajes, con o sin taller, se considerarán como establecimientos industriales.

3. En los locales destinados a espectáculos públicos, se computará como superficie de utilización industrial la de la cabina de proyección, almacén de películas y zona de escenario.

4. En los hoteles y establecimientos similares, se computará como superficie, a los efectos de aplicación de la tasa, la zona de restaurante, incluidas las cocinas y la de los bares o cafeterías; así como las salas de fiesta, si las hubiere, salvo que la licencia de cada una de estas actividades se solicite separadamente, en cuyo caso, se liquidaría en cada una de ellas.

#### **B) INSTALACIONES INDUSTRIALES.**

1. Las tasas de instalación de elementos industriales serán indivisibles y se liquidarán conjuntamente los que por cada concepto se fijan en esta Ordenanza.

2. Serán normas complementarias las siguientes:

a) Si un aparato está incluido en más de un epígrafe, devengará la suma que le corresponda por cada uno de ellos.

b) Cuando una misma industria o establecimiento instale varios electromotores, pagará por la suma de todos ellos.

c) En toda instalación en donde haya generador y máquina de vapor, se tomará como base para la aplicación de la tasa para el generador la máxima potencia que pueda desarrollar, independientemente de la potencia correspondiente a la máquina o máquinas a las que accione.

d) Cuando un generador de vapor alimente a aparatos destinados a calefacción, evaporación o similares, éstos pagarán el 40 por ciento de la tasa que les correspondería como generadores, calculada su potencia en la misma forma que para éstos.

e) La tasa por transformadores se aplicará a la potencia total de los instalados en un mismo local o centro.

f) Las tasas por utilización de establecimientos industriales, comerciales y otros abiertos al público, son independientes de las tasas a que están sujetos los elementos o instalaciones que forman parte de los mismos y son objeto de esta Ordenanza.

Los conductores aéreos devengarán las tasas por instalación, aunque los soportes estén instalados en propiedades particulares.

## **NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**

ARTICULO 5º.- 1. Concedida que sea la licencia de instalación se practicará la oportuna liquidación de la tasa que será notificada al interesado para su ingreso directo en Tesorería Municipal en el plazo establecido, pasado el cual se procederá a su cobro por vía ejecutiva de apremio con los recargos legales procedentes.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, en calidad de depósito, el ingreso de la tasa con antelación a la concesión de la respectiva licencia, amparándose en lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre. De no concederse la licencia, se procederá, de oficio por la propia Administración, a la devolución de la tasa ingresada anticipadamente.

3. Las tasas liquidadas como consecuencia de la acción inspectora municipal, cuando no mediare declaración o solicitud del interesado, se notificará al mismo, realizándose su cobro en la forma que se dispone en el punto 1 del presente artículo.

Las licencias de instalaciones menores que no sean objeto de actividades cuya licencia precise calificación previa de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas, serán concedidas por Decreto de la Alcaldía.

La tasa por inspección se considerará devengada simultáneamente a la prestación del servicio y su liquidación y recaudación se llevará a efecto por las Oficinas Municipales en base a los datos que reciban de los técnicos inspectores.

La prestación del servicio se realizará con la periodicidad que determinen las Ordenanzas de Policía, pero el devengo tendrá carácter anual, por lo que cualquier otra inspección que practiquen los técnicos municipales de oficio o por denuncia no devengará tasa alguna para el titular de las instalaciones, salvo que en el supuesto de denuncia el resultado de la inspección confirme el hecho denunciado.

Tampoco devengarán tasa alguna las inspecciones practicadas a los establecimientos, elementos o bienes objeto de esta Ordenanza durante el ejercicio en el que se haya satisfecho la tasa por "Licencia de instalación" en el caso que el elemento u objeto de la inspección está comprendido en la misma.

La Administración Municipal censará y efectuará las modificaciones que procedan por altas, bajas y modificaciones de los establecimientos, bienes o instalaciones objeto de inspección en base a las Licencias o Actas que expida o levante con ocasión de aplicar las Ordenanzas relativas al otorgamiento de Licencias por instalaciones o por apertura de establecimientos.

En los supuestos en que al efectuarse las inspecciones se comprueben elementos o bienes que han sufrido alteración, o la existencia de otros, si en uno u otro caso se han llevado a cabo tales operaciones sin la oportuna licencia municipal, los interesados vendrán obligados al pago de la exacción que corresponda por aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente por haberse llevado a cabo las modificaciones o instalaciones sin la necesaria licencia municipal.

El hecho de la inspección y su resultado deberá ser reflejado documentalmente por el técnico o inspector, a cuyo fin extenderá por triplicado las oportunas actas de reconocimiento e inspección, uno de cuyos ejemplares entregará al sujeto pasivo o a su representante; otro lo remitirá a la dependencia municipal encargada de la gestión fiscal de la Tasa, y el tercero quedará en poder de la Oficina técnica, como justificante del servicio prestado.

El titular de los bienes o elementos objeto de inspección o su representante tendrán obligación de conservar el ejemplar del acta de inspección y de exhibirla a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

El Ayuntamiento responderá de la actuación de los técnicos inspectores respecto a los daños y perjuicios que se irroguen a los bienes y derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de inspección, siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) No se trate de un caso de fuerza mayor.
- b) El daño sea efectivo, material e individualizado.
- c) Se hayan devengado los correspondientes derechos o tasas por el servicio de inspección prestado.
- d) La inspección se haya realizado en debida forma, sin falta imputable a culpa del propio administrado.
- e) El siniestro se haya producido dentro del período a que deba referirse la actividad inspectora conforme a las correspondientes Ordenanzas de Policía Administrativa.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

ARTICULO 6º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **APROBACION Y VIGENCIA**

##### **DISPOSICION FINAL**

1. La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de seis artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.